

# ESTATUTOS DA COMUNIDAD DE MONTES EN MAN COMÚN DE SANTO ANDRÉ DE XEVE .

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.<sup>º</sup> Los presentes Estatutos tienen por objeto el derecho de poseer y regular el disfrute y aprovechamiento de los montes CANDEIRA, COSTA DA BARCA, INSUA, MEXON, PESQUEIRA, LAGOAS, CUNCHEIRO, SEOANE Y OTROS, COSTA DE MALVAR Y CHAN DA LIÑAZA, SOBRAL ESCULCA, COSTA Y RETORTOIRO, CERNADAS Y RIVEIRA, REGA DA MOURA, OUTEIRO DO CASTRO, A BARCIA, BARREIRAS Y FONTECOBA, de los que son comunidad propietaria los vecinos de San Andrés de Geve, del Municipio de Pontevedra, a tenor de lo establecido en la Ley de Montes Vecinales en Mano Común 13/1989 de 10 de Octubre, de la Xunta de Galicia (D.O.G. n.º 202, de 20-10-1989).

Art.2.<sup>º</sup> a) Las normas contenidas en los presentes Estatutos se inspiran en los usos y costumbres tradicionalmente observados para regular el aprovechamiento y disfrute de los referidos montes. No obstante, si hubiese otros no recogidos en los mismos serán respetados e incluidos en ellos, una vez probados debidamente.

b) Cualquier norma que, por motivo de utilidad actual, contradiga aquellas de usos y costumbres podrán y deberán ser aprobadas en Asamblea General.

Art.3.<sup>º</sup> La titularidad, disfrute y aprovechamiento de los mencionados montes comunales corresponde a la Comunidad de Vecinos de la Parroquia de San Andrés de Geve, que tendrá capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, pudiendo ejercitar la vía judicial o administrativa para la defensa de sus intereses específicos en orden a cumplir sus fines.

Art.4.<sup>º</sup> a) La representación de la Comunidad Vecinal corresponde a la Junta Rectora que estará formada por un Presidente y seis Vocales, representantes de cada uno de los barrios que componen la Parroquia. Entre éstos asumirán los demás cargos que la ley o dicha Junta determinen. La representación de ésta corresponde a su Presidente.

b) Los referidos montes son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a ninguna contribución de base territorial ni cuota empresarial de la Seguridad Social.

Art.5.<sup>º</sup> a) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser objeto de cesión, total o parcial, temporal, a título oneroso o gratuito, para obras, instalaciones, servicios o fines que redunden, de modo principal y directo, en beneficio de los vecinos de San Andrés de Geve, propietarios de los mismos. La cesión podrá ser por tiempo indefinido en favor de cualquiera de las Administraciones Públicas, cuando sea destinada a equipamientos en favor de la propia Comunidad y en tanto se mantenga el fin para el que fue hecha la cesión.

b) También podrán ser objeto de expropiación forzosa por causas de utilidad pública e interés social prevalente al de los propios montes vecinales.

## CAPITULO II DE LOS COMUNEROS TITULARES

Art.6.<sup>º</sup> a) Integran la Comunidad, sin asignación de cuotas específicas, todos los vecinos, cabezas de familia, que en cada momento residan en la Parroquia de San Andrés de Geve. A tal efecto se considera cabezas de familia a todos aquellos que vivan con independencia en casa abierta, sean cual fueren sus títulos de propiedad de la casa y tierras que trabaje.

b) Si fueren varias las familias que trabajen la misma tierra o habiten la misma casa será considerado comunero, a efectos de los presentes Estatutos, el titular de los bienes y, si fueren varios, el cabeza de familia de mayor edad u otro en quien delegue aquél por escrito comunicado a la Junta Rectora.

## CAPITULO III DE LA ADQUISICIÓN DE LA CUALIDAD DE COMUNERO

Art.7.<sup>º</sup> La condición de comunero, con pleno derecho a la participación en beneficios y cargos de la Comunidad, se adquiere:

1.<sup>º</sup> Por tener la vecindad y habitar en casa abierta permanentemente en la parroquia de San Andrés de Geve, con independencia de cualquier título de dominio o propiedad y ser cabeza de familia.

2.<sup>º</sup> Por contraer matrimonio con persona que reúna las condiciones anteriores.

3.<sup>º</sup> Por adquisición de casa u otros bienes en el mencionado territorio parroquial, ser cabeza de familia y habitar con independencia en casa abierta.

4.<sup>º</sup> Por tener casa abierta un mínimo de ciento cincuenta días a lo largo del año y el cabeza de familia trabaje o cultive sus propias tierras; siendo comprobadas estas condiciones por la Junta Rectora con certificación del alcalde de barrio respectivo.

Art.8.<sup>º</sup> Se considerará cumplida la condición anterior, aún cuando el cabeza de familia tenga que ausentarse, por motivos de trabajo, siempre que se mantenga la casa abierta y ésta sirva de domicilio a su familia más allegada.

Art.9.<sup>º</sup> Si la ausencia del cabeza de familia fuese prolongada, pero su cónyuge continua viviendo en el pueblo con casa abierta, se considerará delegada la condición de comunero en el cónyuge residente en el pueblo, sin necesidad de comunicación alguna. Esto mismo se aplicará cuando el que continúe en el pueblo, habitando la casa del ausente, sea un hijo o familiar e, incluso, un extraño que reúna las demás condiciones señaladas.

## CAPITULO IV DE LA PERDIDA DE LA CONDICION DE COMUNERO

Art.10.<sup>º</sup> La condición de comunero se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup>- Por cierre de la casa en la parroquia durante un año continuado.

2.<sup>a</sup>- Por renuncia escrita del titular o por delegación escrita en otro miembro de la familia que reúna las demás condiciones para ser comunero.

3.<sup>a</sup>- Por fallecimiento del titular.

4.<sup>a</sup>- Por sanción impuesta por la Asamblea General, en los supuestos establecidos en el Capítulo que regula las faltas y sanciones.

Art.11.<sup>º</sup> La pérdida de la condición de comunero no impedirá volver a recuperarla cuando hayan cesado las causas que la han provocado y no perjudicará a los herederos que reunan las demás condiciones para obtenerla.

Art.12.<sup>º</sup> Por fallecimiento de un comunero se transferirá, de inmediato, esta cualidad al cónyuge o, en su caso, al heredero que siga habitando en la misma casa del causante y, si fueran varios, al de mayor edad.

Art.13.<sup>º</sup> En caso de transmisión, intervivos o mortis causa, de la totalidad de los bienes que pertenecían a un comunero, el adquirente no tendrá derecho a integrarse como miembro de la Comunidad hasta que adquiera la vecindad en la referida parroquia y, ello, siempre que habite en casa abierta.

## CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS

Art.14.<sup>º</sup> Todo comunero, además de los que resulten de la legislación de montes vecinales en mano común, tendrá los siguientes derechos:

1.- Participar en la administración, control y gobierno de la Comunidad, cuando haya sido elegido miembro de la Junta Rectora.

2.- Derecho a recibir información de todos aquellos datos que le interese conocer sobre la marcha de la Comunidad y formular los reparos que estime conveniente.

3.- Derecho a participar en los aprovechamientos directos y gratuitos, de acuerdo con los usos y costumbres reinantes o con las normas señaladas por la Asamblea General.

4.- Derecho a participar en los beneficios que se obtengan en los aprovechamientos con rendimientos pecuniarios.

5.- Derecho a trabajar en la explotación del monte, en las condiciones que señale la Asamblea General, de acuerdo con el plan técnico aprobado.

6.- Todos los que se deriven de su condición de comunero y, muy especialmente, ejercitar el derecho a voto y poder presentar su candidatura para los cargos administrativos de la Comunidad.

Art.15.<sup>º</sup> Son obligaciones de todos los comuneros las siguientes:

1.- Cumplir fielmente los preceptos de la legislación de montes Vecinales en mano común, los emanados de estos Estatutos y de los acuerdos establecidos por la Asamblea General y la Junta Rectora.

2.- Efectuar, dentro de los plazos que se establezcan, las aportaciones obligatorias que fije la Asamblea General.

3.- Prestar su garantía a los contratos de préstamo que, para la financiación de la explotación del monte, determine la Junta Rectora y que previamente hayan sido acordados y aprobados por la Asamblea General.

4.- Desempeñar con diligencia los cargos para los que fuese designado.

5.- Asistir a las reuniones para las que, en debida forma, haya sido convocado.

6.<sup>a</sup>- Participar en todas aquellas acciones que beneficien a la Comunidad, tales como extinción de incendios, vigilancia y defensa de los montes, así como dar cuenta a la Junta Rectora de los hechos que puedan ser perjudiciales para el monte.

## CAPITULO VI FALTAS Y SANCIONES

Art.16.<sup>º</sup> La facultad sancionadora corresponde a la Asamblea General, previo informe de la Junta Rectora.

Art.17.<sup>º</sup> La gravedad de la falta y la sanción a imponer serán decididas por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora contenida en el informe que ésta emitirá al concluir el expediente correspondiente, con audiencia de los interesados e implicados y siempre de acuerdo con lo que se establece en los siguientes artículos:

Art.18.<sup>º</sup> Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Son faltas leves:

- 1.- La no asistencia a tres reuniones consecutivas o cinco alternas, sin causa justificada.
- 2.- Retraso en el pago de las aportaciones obligatorias, establecidas por la Asamblea General, siempre que no se haya causado perjuicio a la Comunidad.
- 3.- No atender puntualmente a la prestación de garantías acordadas por la Asamblea General, si no se causan perjuicios a la Comunidad.
- 4.- Escaso interés en el desempeño de los cargos o cometidos encomendados por la Asamblea General.
- 5.- Despreocupación por la defensa y vigilancia del monte.
- 6.- Aprovechamientos clandestinos que, sin causar perjuicio a otros comuneros, dificultasen el buen funcionamiento de la Comunidad.

b) Son faltas graves:

- 1.- Los aprovechamientos no autorizados que causen perjuicios leves a los demás comuneros.
- 2.- Los retrasos en el pago de las aportaciones obligatorias, establecidas por la Asamblea General, cuando causen perjuicios leves a otros comuneros.
- 3.- No atender puntualmente a la prestación de garantías acordadas por la Comunidad, cuando causen perjuicios leves a ésta.
- 4.- La desidia o falta de responsabilidad en el desempeño de los cargos o cometidos encomendados por la Comunidad.
- 5.- Descuidar la defensa y vigilancia del monte.
- 6.- Despreocupación en la extinción de incendios en los montes de la parroquia.
- 7.- Reincidencia en faltas leves.
- 8.- Las acciones u omisiones que causen perjuicios leves a la Comunidad e impidan su normal funcionamiento.

c) Son faltas muy graves:

- 1.- Realizar aprovechamientos abusivos en los bienes comunales con perjuicio para el resto de los demás comuneros.
- 2.- La negativa al pago de las aportaciones obligatorias establecidas por la Asamblea General.
- 3.- La negativa a prestar las garantías acordadas por la Comunidad.
- 4.- El abandono sin justificación de los cargos o cometidos encomendados por la Comunidad.
- 5.- No atender a la defensa y vigilancia del monte comunal.
- 6.- No acudir deliberadamente y sin causa justificada a la extinción de incendios de los montes comunales de la parroquia.
- 7.- Reincidencia en faltas graves, del mismo o distinto tipo contra los bienes comunitarios.
- 8.- Incumplimiento de los acuerdo adoptados por los órganos de gobierno de la Comunidad.
- 9.- Negativa al cumplimiento de las sanciones impuestas en la forma prevista en estos Estatutos.
- 10.- Las acciones u omisiones que causen perjuicios graves a la Comunidad o a cualquier comunero en materia objeto de los presentes Estatutos.
- 11.- Las infracciones a la legislación sobre montes vecinales en mano común.

Art.19.<sup>º</sup> Las faltas establecidas serán sancionadas en la forma siguiente:

- 1.- Las faltas leves con multa hasta 5.000 Pts.
- 2.- Las faltas graves con multa de 5.001 Pts. a 10.000 Pts. y posible suspensión de los derechos del comunero hasta dos años.
- 3.- Las faltas muy graves con multa de más de 10.000 Pts hasta 15.000 y suspensión de los derechos del infractor de más de dos años hasta cinco años o expulsión definitiva de la Comunidad.
- 4.- En todo caso el comunero deberá indemnizar los daños y perjuicios a la Comunidad o comuneros afectados.

Art.20.<sup>º</sup> Cuando las faltas que se regulan en los artículos anteriores supongan un atentado contra la conservación o la integridad el monte, la Comunidad se abstendrá de sancionarlas y, cualquiera de sus órganos de gobierno o el Presidente de la misma, pondrá los hechos en conocimiento de la Conselleria de Agricultura, Gandería e Montes o, en su caso, del Ministerio Fiscal, al efecto de que éstos procedan de conformidad con lo dispuesto en la Ley, ya de montes vecinales en mano común ya ordinaria, en orden a la solución de los hechos denunciados.

## CAPITULO VII DE LA PARTICIPACION EN LOS APROVECHAMIENTOS

Art.21.<sup>º</sup> La participación de cada uno de los comuneros en los aprovechamientos o beneficios de los montes considerados en la Parroquia de San Andrés de Geve como altos, según usos y costumbres de la referida Parroquia, se distribuirá por partes iguales entre todos los comuneros.

Art.22.<sup>º</sup> Los beneficios líquidos a repartir, procedentes de los montes bajos asignados a los respectivos barrios que componen la Parroquia, sean fruto de la propia naturaleza o de la racional explotación, se distribuirán el setenta por ciento entre los respectivos comuneros ubicados en el lugar y el treinta por ciento restante irá destinado a toda la Comunidad parroquial en señal de solidaridad entre todos los barrios que la configuran. Los esquilmes, tojo, brozas, etc., no entrarán en el régimen de este treinta por ciento y serán íntegramente beneficiarios los respectivos vecinos en sistema de prorrato.

Art.23.<sup>º</sup> Este último aprovechamiento mencionado en el artículo anterior será obligatorio, salvo que expresamente el comunero comunique su renuncia con anterioridad y ante quien corresponda, para evitar matorrales o posteriores perjuicios a los demás comuneros y, en todo caso, en evitación de incendios que destruyan el monte. Su incumplimiento se regirá por los capítulos de faltas y sanciones de los presentes Estatutos.

Art.24.<sup>º</sup> Se considerarán rendimientos pecuniarios o beneficios líquidos, objeto de reparto, aquéllos que resulten después de descontar las cantidades invertidas por la Comunidad en beneficio del monte y su explotación, incluidos los jornales de vengados por los comuneros que hayan trabajado por cuenta de la Comunidad, que serán pagados a los mismos con independencia de su participación en los beneficios.

Art.25.<sup>º</sup> No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores no se procederá al reparto de beneficios cuando la Asamblea General o la mayoría de los comuneros del respectivo barrio, en cada caso, decidan la inversión de estos beneficios en obras de mejora del monte o de interés para la agricultura de la zona, tales como regadíos, accesos a fincas de labor, creación de pastizales o cualquier otra que beneficie los intereses de la Comunidad. De todos los rendimientos económicos que se puedan derivar de los aprovechamientos se reservará una cantidad, nunca inferior al quince por ciento de aquéllos, para inversiones en mejoras, protección, accesos y servicios derivados del uso social al que el monte pueda estar destinado.

## CAPITULO VIII DE LA DISTRIBUCION DE LAS CARGAS Y DEUDAS

Art.26.<sup>º</sup> Las cargas o deudas que graven la propiedad del monte y las que se hayan producido como consecuencia de su puesta en explotación por la propia Comunidad, se deducirán de los beneficios obtenidos de los propios montes, si los hubiere o, en su caso, se prorrtearán entre los vecinos comuneros.

Art.27.<sup>º</sup> Si fuese necesario constituir fianza de préstamos concertados por acuerdo de la Asamblea General, para la explotación del monte directamente por la Comunidad, cada comunero estará obligado a prestarla en la proporción que establezca la Asamblea General y sólo podrá liberarse aquél que renuncie a su participación en el aprovechamiento o a su condición de comunero. El que haya prestado fianza o aportado dinero y pierda la condición de comunero, por causas ajenas a su voluntad, deberá ser relevado de la fianza constituida y devueltas sus aportaciones por

el adquirente de los bienes o, en su defecto, se prorrteará entre los demás comuneros. Si la pérdida de la condición de comunero fuese voluntaria será relevado del capital inicialmente invertido en el plazo de dos años, como máximo.

Art.28.<sup>º</sup> En los casos en que la Asamblea General estime necesaria la prestación personal de los comuneros para ciertos trabajos de explotación, vigilancia, defensa del monte, etc., aquéllos están obligados a prestarla en la forma y días que indique la Junta Rectora y el que no pueda efectuarla directamente o por miembros de su familia, en edad laboral, deberá presentar un jornalero o abonar los jornales que le correspondan.

Art.29.<sup>º</sup> En los casos en que se produzca el ingreso de un comunero en un momento en que existan deudas pendientes, por inversiones realizadas por la propia Comunidad para la explotación del monte, no podrá participar en los aprovechamientos hasta que participe, proporcionalmente, en las referidas deudas, incluidos los intereses.

## CAPITULO IX MODALIDADES DE DISFRUTE

Art.30.<sup>º</sup> La Comunidad se propondrá, como meta fundamental, la mejor explotación del monte, de forma que produzca la mayor riqueza posible que mejore las condiciones económicas de cada uno de los comuneros que forman la Parroquia de San Andrés de Geve. Para ello, la forma primordial de explotación será la que realice o proponga la propia Comunidad y según un plan técnico que señale las posibilidades de cada parcela.

Art.31.<sup>º</sup> Los aprovechamientos de pastos, esquilmes, pinchas, leñas, etc., que no produzcan rendimientos pecuniarios a la Comunidad deberán efectuarse de acuerdo con las normas que dicte la Comunidad propietaria del monte, que en todo caso deberán basarse en los usos y costumbres existentes en la Parroquia y sin que se impida o dificulte el uso igual para todos los comuneros, salvo que estos renuncien a él, en cuyo caso se distribuirá entre los demás usuarios.

Art.32.<sup>º</sup> Todo plan de explotación del monte deberá revisarse cuando el veinticinco por ciento de los comuneros lo solicite, según informe técnico razonado.

Art.33.<sup>º</sup> Cuando la Junta Rectora, la Administración competente o las instituciones y personas encargadas de velar por el monte consideren que el aprovechamiento que se viene haciendo no es el más conveniente para su explotación racional, se elevará propuesta razonada a la Administración correspondiente para que, en el menor plazo posible, inicie expediente para la posible transformación de la explotación, de acuerdo con el Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común.

## CAPITULO X DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD

Art.34.<sup>º</sup> El gobierno y administración de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano

Común corresponderá a:

- .- La Asamblea General de Comuneros.
- .- La Junta Rectora de la Comunidad.

## DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS

Art.35.<sup>º</sup> La Asamblea General de Comuneros es el órgano supremo de la Comunidad, que expresará la voluntad de la misma, y estará compuesta por todos los vecinos que así lo deseen, siempre que reunan las condiciones establecidas en el Capítulo II.

Art.36.<sup>º</sup> La Asamblea General se reunirá obligatoriamente, en sesión ordinaria, una vez al año y siempre dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico.

Serán extraordinarias todas las demás reuniones que se convoquen por iniciativa del Presidente o por petición de un mínimo del veinte por ciento de los comuneros.

Art.37.<sup>º</sup> Las convocatorias para la Asamblea General, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria, serán efectuadas por el Presidente de la Comunidad, mediante notificación escrita a todos los comuneros, con un mínimo de diez días de antelación, expresando el lugar, fecha y hora en que ha de celebrarse, en primera y segunda convocatoria, con un intervalo mínimo de dos horas, su carácter ordinario o extraordinario e incluyendo el orden del día de los asuntos a tratar y estará expuesta durante el mismo plazo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento así como en los lugares de costumbre, debiendo señalar el lugar donde cada comunero podrá examinar la documentación de los asuntos que figuran en el orden del día.

Art.38.<sup>º</sup> Para la constitución de la Asamblea General se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los comuneros y, en segunda convocatoria, por lo menos, un veinticinco por ciento de los mismos.

Art.39.<sup>º</sup> La asistencia a las reuniones de la Asamblea General deberá ser la del propio comunero pudiendo, no obstante, delegar su representación, por escrito, en otro comunero, expresamente para cada reunión y sin que ninguno pueda ostentar más de una representación.

Art.40.<sup>º</sup> a) La aprobación, reforma o renovación de los presentes Estatutos, así como los acuerdos referidos a actos de disposición, le corresponde a la Asamblea General, requiriendo la convocatoria expresa y el voto favorable de la mayoría de los presentes que represente, al menos, el cincuenta por ciento del censo de comuneros en primera convocatoria y el treinta por ciento en segunda.

b) Para la aprobación de la gestión y balance del ejercicio económico, aprovechamientos y actos de administración, en general, será suficiente la mayoría simple.

Art.41.<sup>º</sup> Del resultado de la reunión se levantará la correspondiente acta por el Secretario, en la que deberá constar la decisión de la mayoría, respecto a cada uno de los puntos del orden del día, expresando el número de votos en contra y, cuando

algún asistente quisiera hacer constar su oposición, se indicará su nombre y apellidos. Un extracto de los acuerdos se publicará en los lugares de costumbre, durante diez días a partir de los dos siguientes a la reunión.

Art.42.<sup>º</sup> Es competencia de la Asamblea General de comuneros:

- 1.- La elección de Presidente y demás cargos de la junta Rectora.
- 2.- La aceptación de nuevos comuneros que reunan los requisitos necesarios.
- 3.- El establecimiento de periodo de carencia y cuotas de ingreso a los nuevos comuneros, cuando proceda, como consecuencia de participar en aprovechamientos creados por la propia Comunidad.
- 4.- Decidir sobre la pérdida total o parcial de los derechos por parte de algún comunero.
- 5.- Dirimir las discordias entre los comuneros.
- 6.- Aprobar los presupuestos anuales, inversión de los remanentes líquidos, obras sociales, mejoras comunitarias, créditos, convenios y las cuentas de cada ejercicio.
- 7.- Aprobación de posibles federaciones o uniones mancomunadas con otras Comunidades.
- 8.- Reformar los presentes Estatutos.
- 9.- Concesiones, arrendamientos, planes de aprovechamiento o posibles modificaciones de los mismos.
- 10.- Aprobación de la distribución de los aprovechamientos, beneficios pecuniarios y cargas.
- 11.- Ratificación o rectificación de todos los acuerdos o acciones de la Junta Rectora que se estimen perjudiciales o contrarios a otros de la Asamblea General.
- 12.- Imposición de sanciones a los infractores de las normas dictadas por la Asamblea General y la Junta Rectora.
- 13.- Ratificar los acuerdos de la Junta Rectora sobre la interposición de acciones judiciales.
- 14.- Todos aquellos casos no encomendados expresamente a la Junta Rectora y los que le atribuya la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y su Reglamento.

## DE LA JUNTA RECTORA

Art.43.<sup>º</sup> La Administración y representación de la Comunidad corresponde a la Junta Rectora, que estará constituida por un Presidente y seis Vocales, uno por cada barrio que forman la Comunidad Parroquial de San Andrés de Geve. Entre éstos se elegirán los cargos de Secretario y Tesorero. Todos los miembros de la Junta Rectora serán elegidos por la Asamblea General de Comuneros.

Art.44.<sup>º</sup> Los referidos cargos son gratuitos y honoríficos y tendrán una duración máxima de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Antes del cumplimiento de su mandato cesarán en sus cargos, siendo sustituidos por otros elegidos por la Asamblea General, en los siguientes casos:

- a) Por pérdida de la condición de comunero o revocación de la representación que ostentaba.
- b) Fallecimiento o limitación de la capacidad de obrar.
- c) Renuncia expresa, admitida por la Asamblea General.
- d) Remoción por la Asamblea General a petición de un mínimo del veinte por ciento de los comuneros, siempre que se respeten las mayorías que marca la Ley.

Art.45.<sup>º</sup> La Junta Rectora se reunirá en sesión ordinaria, obligatoriamente, como mínimo, cada tres meses y, en sesión extraordinaria, cuando lo disponga el Presidente o lo pida cualquiera de sus miembros. Respecto a la convocatoria y actas se estará a lo dispuesto en los artículos que regulan la Asamblea General.

Art.46.<sup>º</sup> Para que quede válidamente constituida la referida Junta deberá asistir la mayoría de sus miembros y, en todo caso, el Presidente. La ausencia de un directorio, injustificadamente, durante tres reuniones consecutivas, dará lugar a su ceso en el cargo. En su lugar y hasta la próxima Asamblea General la Junta nombrará a otro miembro en sustitución de aquél, según corresponda.

Art.47.<sup>º</sup> Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, y, en caso de empate, decidirá el Presidente. La asistencia a las reuniones de la Junta Rectora será siempre personal, sin que se admitan delegaciones.

Art.48.<sup>º</sup> Son funciones de la Junta Rectora:

- 1.- La ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
- 2.- La presentación a la Asamblea General de los presupuestos y balances.
- 3.- La presentación a la Asamblea General de las propuestas de nuevos comuneros, imposición de períodos de carencia, cuotas de ingreso, sanciones y separaciones de los comuneros.
- 4.- Promover la confección de planes de explotación o cambios en los mismos para el mejor aprovechamiento de los montes vecinales.
- 5.- Decidir sobre la interposición de acciones judiciales que se estimen necesarias, dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión que se celebre, para su ratificación o rectificación.
- 6.- En general, administrar la Comunidad, las que le delegue la Asamblea General o imponga la Ley de Montes vecinales en Mano Común y su reglamento.

Art.49.<sup>º</sup> La Junta Rectora queda facultada para interpretar los presentes Estatutos así como resolver cualquier cuestión no prevista en ellos, dando cuenta, para su aprobación, a la próxima Asamblea General que se celebre.

Art.50.<sup>º</sup> El Presidente ostentará la representación de la Comunidad y de la Junta Rectora. No obstante podrán nombrarse otros representantes para asuntos concretos, en aquellos casos en que el Presidente así lo solicite o se halle imposibilitado.

Art.51.<sup>º</sup> El Secretario será el encargado de las citaciones, actas, correspondencia, certificaciones, Libro de Registro de Comuneros y, en general, de toda la documentación de la Comunidad.

Art.52.<sup>º</sup> El Tesorero será el depositario de los caudales de la Comunidad, intervendrá

con su firma en todos los documentos de cobro y pago, con el conforme del Presidente; llevará el Libro de Gastos e Ingresos, de cuentas corrientes y, en general, tendrá a su cargo todo el funcionamiento económico de la Comunidad, que deberá tener al día y a disposición de los comuneros los días que se determinen por la Junta Rectora. Los fondos de la Comunidad estarán depositados en cuentas bancarias, a nombre de la misma, con tres firmas reconocidas. La disposición de dichos fondos se efectuará en ejecución de un presupuesto o acuerdo de los órganos de gobierno competentes y, para retirar dinero del Banco, bastará con dos firmas, de las reconocidas en la entidad, por ausencia, enfermedad u otra imposibilidad de uno cualquiera de los tres.

Art.53.<sup>º</sup> Los Vocales, además de las funciones que se les encomiendan por la Junta Rectora, tendrán la misión de facilitar toda la información necesaria a los comuneros de su barrio, difundir notas o convocatorias, etc., y siempre serán los portavoces de los problemas o necesidades que hubiere en el barrio al que representan.

Art.54.<sup>º</sup> Cuando las necesidades así lo aconsejen, tanto la Asamblea General como la Junta Rectora, podrán nombrar Comisiones para realizar determinados trabajos de explotaciones concretas, o cumplir misiones específicas, quedando en libertad para nombrar, para dichos efectos, a los comuneros que consideren más idóneos para la función a realizar. Los acuerdos de estas comisiones deberán ser ratificados por la Junta Rectora. En caso de discrepancia entre dichas comisiones y la Junta Rectora decidirá la Asamblea General, convocada al efecto dentro de los quince días siguientes.

## **CAPITULO XI DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO**

Art.55.<sup>º</sup> La Asamblea General, como órgano supremo de la Comunidad, será responsable de la buena marcha de la misma y del cumplimiento de sus obligaciones, de los presentes Estatutos y de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y su Reglamento.

Art.56.<sup>º</sup> La misma responsabilidad incumbe a la Junta Rectora, tanto en lo que respecta a los asuntos de su específica competencia como a los que le encomienda la Asamblea General. Esta responsabilidad será siempre colegiada, a no ser que alguno de sus miembros sobrepase las facultades que le han sido conferidas y actúe a nivel personal, en cuyo caso se le exigirá responsabilidad individualmente.

## **CAPITULO XII DE LA IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y FACULTADES DE LA COMUNIDAD PARA REVOCARLOS**

Art.57.<sup>º</sup> Los acuerdos de la Asamblea General contrarios a la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, los que infrinjan los presentes Estatutos y los no adecuados a los intereses generales de la propia Comunidad, son nulos y podrán ser recurridos por cualquier comunero ante la Jurisdicción Ordinaria.

Art.58.<sup>º</sup> Si se trata de acuerdos de la Junta Rectora, que adolezcan de los mismos defectos, deberán ser impugnados por la Asamblea General, y la resolución de ésta ante la Jurisdicción Ordinaria.

Art.59.<sup>º</sup> Los demás acuerdos podrán ser impugnados, por los comuneros que se consideren perjudicados, ante la Jurisdicción Ordinaria. Será requisito previo a la presentación de la demanda la comunicación, por escrito, a la Asamblea General, de los motivos de la impugnación, en el plazo de un mes desde la publicación o conocimiento del acuerdo.

Art.60.<sup>º</sup> La Asamblea General podrá revocar cualquier acuerdo adoptado por la misma o por la Junta Rectora pero, para ello, se requerirá que concurren a la reunión, al menos, las dos terceras partes de sus componentes y se apruebe por mayoría.

Cuando tales acuerdos fueren contrarios a la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, a los presentes Estatutos o violasen la legislación general, podrán ser suspendidos por el Presidente, hasta la reunión de la referida Asamblea, cuando así lo soliciten cualquiera de los miembros de la Junta Rectora o la cuarta parte de los comuneros. Si tales acuerdos fuesen ratificados por la Asamblea General, reunida al efecto, podrán ser ejecutados sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra la propia Comunidad, si se ordenase su revocación por la Jurisdicción competente.

## **CAPITULO XIII DE LA EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD Y DESTINO DE SUS BIENES**

Art.61.<sup>º</sup> La Comunidad se extinguirá por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.- Por disposición legal que así lo establezca.
- 2.- Por renuncia de todos los comuneros.
- 3.- Por imposibilidad de continuar desarrollando las actividades comunitarias para las que se constituyó.

Art.62.<sup>º</sup> Una vez extinguida la Comunidad se procederá a su liquidación por la Junta Rectora, salvo que la Asamblea General acuerde el nombramiento de liquidadores especiales. La Asamblea General podrá nombrar los Interventores que considere conveniente.

Art.63.<sup>º</sup> Los bienes comunes, los que los hayan sustituido o las indemnizaciones que se reciban por tal motivo, tendrán el destino que marque la Ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

En lo no previsto en los presentes Estatutos regirá la Ley 13/1989, de 10 de Octubre, de la Xunta de Galicia, y su Reglamento y, en su defecto, la legislación general.



Los presentes Estatutos fueron aprobados por la Asamblea General en fecha 27 de Noviembre de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 13/1989, de 10 de Octubre, de Montes Vecinales en Mano Común, de la Xunta de Galicia.